

# CHILE FILATÉLICO

LA REVISTA AÉREA DE SUDAMÉRICA — THE AIRPOST JOURNAL OF SOUTH AMERICA

Año III

— ABRIL DE 1931

— Num. 8

## LINEA AEREA NACIONAL



Usados el 1.º de Mayo, día que salieron a la circulación seis de los ocho valores que comprende la nueva serie aérea.

EDITADO POR

VICTOR VARGAS V.

CASILLA 1375 — CONCEPCION (CHILE)

Ministerio del Interior, que se utilizarán para la percepción del franqueo ordinario y derechos especiales que por su peso, clase y categoría les corresponda y de las sobretasas de que tratan los artículos 3.º al 7.º inclusive, del presente decreto, se depositará en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República, y servirá para pagar a la Línea Aérea Nacional la cuota correspondiente fijada en el Artículo 16 del presente decreto.

Artículo 15. Suprimese.

Agréguense los artículos 23 y 24.

Artículo 23.—La correspondencia que deba ser transportada por los aviones de la Línea Aérea Nacional, podrá depositarse en cualquier buzón de las ciudades.

Artículo 24.—Reemplázanse las palabras «Correo Aéreo» que figuran en los artículos del decreto supremo No. 558 de 8 de Febrero de 1929, por las palabras Línea Aérea Nacional.

Substitúyese el Artículo 14, por el siguiente:

Artículo 14.—Las estampillas especiales que se utilicen para el pago del franqueo ordinario y derechos que por su clase, peso y categoría les corresponda y las sobretasas deben ser adheridas a los objetos postales correspondientes y, en su caso, a los formularios de que tratan los Artículos 4, 5, 6 y 7, reglas 5 al 12.

Artículo 41 y 42. Suprimense.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el «Boletín Oficial».—(Fdo). —IBÁÑEZ.—Carlos Frodden.

Santiago, 28 de Marzo de 1931.

La Subsecretaría de Aviación dice a esta Tesorería General que S. E. el Presidente de la República con fecha 23 de Marzo de 1931 ha decretado lo que sigue:

N.º 68.

Vistos estos antecedentes, teniendo presente lo dispuesto en los decretos N.º 53 de fecha 14 de Mayo de 1930 y N.º 99 de 12 de Junio de 1930, de este Ministerio, y lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley N.º 749 de 15 de Diciembre de 1925,

#### DECRETO:

Autorízase a partir del 1.º de Mayo de 1931, la circulación de las siguientes estampillas postales, cuya emisión se autorizó por los decretos antes mencionados:

De cinco centavos (\$ 0.05) color verde, efigie un cóndor sobre los Andes y un aeroplano, 1.950,000;

De diez centavos (\$ 0.10) color sepia, efigie un cóndor sobre los Andes y un aeroplano (1.000,000);

De veinte centavos (\$ 0.20) color rosado, efigie un cóndor sobre los Andes y un aeroplano (1.000,000);

De cincuenta centavos (\$ 0.50) color café, efigie un aeroplano volando sobre la cordillera (200,000);

De cincuenta centavos (\$ 0.50) color azul, efigie aeropuerto Los Cerrillos y un aeroplano aterrizando (300,000);

De un peso (\$ 1.00) color morado, efigie un aeroplano volando sobre la cordillera (50.000);

De dos pesos (\$ 2.00) gris oscuro, efigie un aeroplano volando sobre la cordillera (14,500);

De cinco pesos (\$ 5.00) color rosado, efigie aeropuerto Los Cerrillos y un aeroplano aterrizando (500.000). Tómesese razón, comuníquese y

publíquese. — (Firmado) — C. Ibáñez C.—  
C. Frodden.

Hasta aquí lo informado en los diarios respecto al servicio de la Línea Aérea Nacional, y la copia del decreto ordenando la emisión de las estampillas especiales destinadas al pago de la sobretasa.

Debemos alegrarnos de poder dar a conocer al mundo filatélico, este decreto que ni en el «Diario Oficial», aún hemos visto publicado, y debemos confesar que no entendemos bien, qué día de qué año se fijaron los valores de las diferentes estampillas, pues los valores 25 y 60 centavos van a ser muy usados y tales denominaciones no vienen en la nueva emisión, con lo cual seguiremos pegando estampillas en cantidades y el Fisco gastando dinero en impresiones.

La bomba en esta emisión está en el valor de \$ 2 emitidos en cantidad de 14,500 ejemplares. Pero esto, que a primera vista asusta, no debe alarmarnos si las cosas van a pasar como las soñamos:

Que del valor de 2 pesos, se remita cantidad suficiente a todas las ciudades importantes de Chile y si tal cosa no se hace y algún feliz plátido en estos tiempos de crisis, acapara el total emitido, inmediatamente se impriman más de este valor y del mismo tipo se entiende, pues si es diferente, sería confirmar que en la emisión reducida han existido entendidos y especuladores.

Si el valor de 2 pesos se remite a todas las ciudades de Chile y se vende libremente a quienes primero lo compran, la Línea Aérea Nacional, a la cual se le destina el 90% del producto de las estampillas, debe tratar de que no se haga otra emisión igual e idéntica muy repentinamente, pues el que los coleccionistas y especuladores adquieran todos los del 2 pesos, para vender a no más de 4 pesos en seguida o sea con un 100% de utilidad, no significa una gran ganancia para nadie y en cambio a la Línea Aérea Nacional, significa que son \$ 29,000 que le entran de golpe y que se invierten para colecciones y no para usarlos. Y cada valor de 2 pesos, obliga a comprar nuevos los restantes valores, ya que es en series como gusta a todos adquirir estos sellos.

Nos anticipamos a recomendar la pronta adquisición del 2 pesos, guiados por el 90 centavos de la serie verde del zepelín argentino, que se emitió en cantidad de 12,000 ejemplares, y que permaneció en venta libre durante varios días. Hoy se estima cada sello en US \$ 2.50 en el catálogo Scott.

Adiós ganancia de los coleccionistas y de la Línea Aérea Nacional, si el 2 pesos se emite en mayor cantidad, pues entonces nadie comprará para especular y los coleccionistas, los coleccionarán todos usados, con lo cual tampoco nada gana la Línea Aérea Nacional.

El 13 de Abril se ha celebrado en Concepción, el aniversario de la muerte del ciudadano chileno Luis A. Acevedo, que el 13 de Abril de 1913, murió en el primer accidente de aviación que hubo en Chile. Acevedo había pagado con su dinero personal el avión Bleriot en que se accidentó. Creemos la efigie del primer mártir de la aviación chilena, se tiene de sobra ganado un pequeño espacio en una de las estampillas de la Línea Aérea Nacional y sea en la de 60 centavos, la que más se va a usar, la que lo lleve para perpetuar su memoria.

## Con las medidas que toma el Gobierno, el correo aéreo entrará a ser un servicio de carácter popular

Un decreto reciente abarata el valor del franqueo, facilita al público el depósito de las cartas en cualquier buzón y faculta la circulación de una estampilla propia para esta clase de correspondencia

### TEXTO DE LOS DECRETOS

En una reunión efectuada recientemente en el Ministerio del Interior, a la que asistieron el Director General de Correos y Telégrafos y el Subsecretario de Aviación, fueron tratadas diversas materias relacionadas con el franqueo aéreo de la correspondencia que transportan los aviones de la Línea Aérea Nacional.

Se acordó modificar algunos artículos del Decreto Supremo No. 558, de fecha 8 de Febrero de 1929, que reglamenta el servicio de transporte aéreo de la correspondencia y que se publica más adelante. Las principales modificaciones del Decreto en referencia son las siguientes:

- 1) Abaratamiento del valor del franqueo aéreo;
- 2) Facilidad que el público tendría para depositar la correspondencia aérea en cualquier buzón y en cualquier punto de la República; y
- 3) Circulación de una estampilla propia para el servicio de la Línea Aérea Nacional.

Referente al primer punto de disminuir los portes de las sobretasas y rebajar en un cincuenta por ciento el franqueo de algunas piezas postales, se estima que esta medida traerá un aumento apreciable en el transporte de correspondencia.

Respecto al punto 2 y dada la facilidad otorgada, en adelante toda carta por vía aérea conducida por la Línea Aérea Nacional podrá ser depositada en cualquier buzón sin necesidad de afrontar muchas veces el gasto de trasladarse a las oficinas de correos con la evidente pérdida de tiempo y consiguientes molestias para el público.

Por último, la emisión de estampillas aéreas, propias para el servicio de la Línea, dará una mayor entrada que la Línea Aérea Nacional, inspirada en un propósito de mayor rendimiento, utilizará en beneficio del mismo público que la favorece, mejorando sus instalaciones, extendiendo sus servicios y adquiriendo nuevos elementos de transporte.

Damos a continuación el texto íntegro del Decreto:

«Vistos estos antecedentes,

#### DECRETO:

Se substituyen los artículos Nos. 3, 8, 12, 16, 17, suprímese el Art. No. 15, y agréganse los artículos Nos. 23 y 24 del Decreto Supremo No. 558, de fecha 8 de Febrero de 1929 que reglamenta el servicio de transporte aéreo de correspondencia; y substitúyese el artículo 14 y suprímense los artículos Nos. 41 y 42 del Decreto C. 1 No. 131 del 21 de Febrero de 1929, que aprueba la reglamentación interna para la ejecución de este servicio; y que se pondrán en vigencia a partir del 1.º de Mayo de 1931.

Se substituye el artículo 3.º por el siguiente:

Artículo 3.º—Además del franqueo ordinario

y derechos que por su clase, peso y categoría les corresponda, las piezas postales de que trata el artículo 1.º, pagarán las sobretasas y derechos especiales siguientes:

a) Cartas, circulares y tarjetas en sobre abierto o con fajas, los impresos en general, los impresos de publicación periódica, expedientes judiciales, papeles de negocio y muestras de mercaderías:

Por los primeros 10 gramos.....	\$ 0.60
Por cada 5 gramos siguientes o fracción de 5 gramos.....	0.25

b) Tarjetas postales:	
Sencillas.....	0.60
Con respuesta pagada.....	1.20

c) Giros postales:  
Un derecho fijo especial de..... 1.—  
Substitúyese el Artículo 8.º por el siguiente:

Artículo 8.º— Tanto el franqueo ordinario y derechos que por clase, peso y categoría, correspondan pagar conforme a las disposiciones que al respecto existan o se dictaren en adelante, como también las sobretasas a que se refieren los artículos 1.º al 7.º de este decreto, deben ser cubiertas en su totalidad por el remitente en estampillas de la Línea Aérea Nacional.

Substitúyese el Artículo 12, por el siguiente:

Artículo 12.—Las oficinas de las localidades de la salida de los aviones, que expidan despachos con correspondencia avión, los entregarán a la Línea Aérea Nacional, acompañados de una guía de ruta en que se indicarán el nombre de la oficina expedidora, el número de cada despacho, la fecha, oficina de destino de los despachos, peso neto y bruto de ellos y valor total del franqueo correspondiente a ese despacho. Esta guía llevará una numeración correlativa.

Substitúyese el Artículo 16, por el siguiente:

Artículo 16.—El 90% del producto total de la venta de estampillas «Línea Aérea Nacional» puestas en vigencia por decreto de este Ministerio No..... Fecha..... y las demás que en adelante se emitan, se entregará a la Línea Aérea Nacional, como pago del transporte aéreo de la correspondencia.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, deberá dar cuenta mensualmente a la Tesorería General de la República y a la Línea Aérea Nacional, del producto de la venta de estampillas en referencia.

La Tesorería General de la República abonará mensual y directamente a la Línea Aérea Nacional, la cuota correspondiente en la venta de estampillas indicadas en este Artículo.

Substitúyese el Artículo 17, por el siguiente:

Artículo 17.—El producto de la venta de estampillas, «Línea Aérea Nacional» autorizadas por Decreto Supremo No..... de fecha..... del